

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

30 pesetas al año en Extranjero, 40.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 Julio 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

La Ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella, á los Tribunales municipales y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias Provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de

llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presente los Jueces municipales:

1.º Las leyes aludidas, el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la ley sobre huelgas consigna como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que, en la mayoría de los casos, sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias de que el reo haya delinquido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2 y 5 de la ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmedia-

mente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquél plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro Central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro Central, siempre que las reclamen llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente;

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden circular de 8 de Marzo del año actual, é inserta en la *Gaceta* del 10 del propio mes, con arreglo al modelo número 1.º, publicado en el mismo día;

11. Este libro será, en todo caso, distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto y para su más exacto cumplimiento, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—Figuroa.—Señor Presidente de la Audiencia Provincial de...

(Gaceta 7 Julio 1909).

Disposiciones que se citan.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 17 del corriente mes sobre suspensión de condenas—ley de condena condicional, según la denominación generalmente admitida—tiene por principal garantía de buen cumplimiento el cuidado y celo con que correspondan los Tribunales á la confianza que en ellos puso el legislador, entregando á su facultad discrecional—salvo los casos en que se otorga por ministerio de la ley—la concesión del beneficio de suspensión de condena.

A que institución tan interesante, implantada tiempo hace en otros países, arraigue en el nuestro, contribuirán la solicitud y cuidado con que se proceda en cada resolución, fundándola y razonándola convenientemente.

Ganada así la confianza pública, se obtendrá además aquella Cooperación social que instituciones de esta naturaleza á un tiempo necesitan y sugieren, y que por su parte incumbe promover, conforme á lo dispuesto en Real decreto de 30 de Enero de este año, á cuantos forman parte de las Juntas de Patronato de prisiones ó cárceles.

Interesa dar unidad á las prácticas de los Tribunales en cuanto á la forma de las disposiciones que deben adoptar al término de la suspensión de la condena, según sea por la extinción de la responsabilidad ó por motivo que la interrumpa, y no menos interesa para el ordenado funcionar de la nueva institución, y para el exacto conocimiento que ha de permitir juzgarla por sus hechos y consecuencias, la manera fiel y escrupulosa con que se lleven todos los libros de registro.

Llamado á intervenir el Ministerio fiscal, no hay que encargar la ventaja con que velará por la aplicación de la ley, sirviendo el interés público que antepone el fin general y común á cualesquiera fines individuales. Ligados estos con aquél, cumple por de pronto al Ministerio fiscal promover la aplicación de la ley en las causas terminadas por sentencia firme, cuando no ha comenzado á cumplirse la condena, con lo que cabe examinar las condiciones del delincuente y las circunstancias de la delincuencia, fundándose así la concesión ó la negativa de la suspensión de condena. Por el presente decreto se puntualizan aquellas operaciones que, inspirándose en el espíritu de la ley y aplicando su texto, han de ser objeto de la especial atención de las Autoridades judiciales.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de poner á la firma de V. M. el siguiente proyecto decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1908.—Señor.—A los Reales Pies de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los autos declaratorios de la suspensión de condena, dictado en cumplimiento de la ley de 17 del corriente mes, se consignarán de modo expreso, claro y preciso los fundamentos racionales que, al juicio del Tribunal sentenciador, existan para decretar aquélla, teniendo en cuenta todas las condiciones y circunstancias á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la expresada ley, en sus respectivos casos.

Art. 2.º Al quedar extinguida la responsabilidad por haber terminado el período de suspensión de la condena, el Tribunal sentenciador lo declarará también por auto, que pondrá en conocimiento del Juzgado de donde proceda la causa y del de residencia del delincuente, enviando además al Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente nota, á fin de que conste en el registro central de penados. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de que la suspensión de condena sea interrumpida por haber lugar á ejecutar el fallo.

Art. 3.º Tan pronto como sea firme la sentencia en las causas en que pudiera otorgarse la suspensión de la condena, y antes de acordar sobre si ha lugar á la suspensión, los Tribunales dictarán providencia para oír al Fiscal. En esta forma se procederá desde luego en los casos ya sentenciados á que se refiere el art. 16 de la ley.

Art. 4.º Para garantía de los penados, la Autoridad judicial, en los casos de variación de residencia de aquéllos, hará constar su presentación por medio de comparecencia, extendida en debida forma.

Art. 5.º En todas las Audiencias se llevará por la Secretaría de gobierno un libro de registro de condenas condicionales, bajo la inmediata inspección de sus Presidentes. Este libro estará foliado, y las inscripciones se harán por orden numérico riguroso, consignándose en cada inscripción la fecha nombre y apellidos de los sentenciados, parte dispositiva del fallo, auto de suspensión de condena, residencia del penado y cambios que tuviere la misma, extinción de la responsabilidad cuando se declare, alzamiento de la suspensión de la condena, si llegare á verificarse, y los demás datos necesarios para la debida inspección sobre el cumplimiento de la condición de la condena.

Art. 6.º En idéntica forma llevarán los Juzgados de instrucción dos libros: uno de registro de condenas condicionales en causas que hubieren sido instruídas por el mismo Juzgado, y otro en que se anoten las residencias de los reos. Los Juzgados municipales de las poblaciones donde no existan Juzgados de instrucción llevarán un libro de registro, en que consten los nombres de los penados con residencia en el término municipal, las condiciones de la condena y cuantos datos sean necesarios para la debida inspección.

Art. 7.º Todos los libros á que hacen referencia los artículos anteriores tendrán un índice alfabético por apellidos, comprensivos de los individuos en ellos inscritos, con la anotación de la página en donde se hallé consignada la inscripción.

Art. 8.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 11 de la ley, el Registro central de penados colocará junto á la papeleta en que esté anotada la sentencia condenatoria otra de igual forma, en

que se haga constar el auto de suspensión de la condena, para lo cual los Tribunales sentenciadores cuidarán de remitir e los datos encaminados á este fin. En los casos de extinción de la responsabilidad ó el alzamiento de la suspensión, deberán también los Tribunales remitir la nota correspondiente al referido Registro central, donde quedará archivada junto á las precedentes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos ocho —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta 24 de Marzo 1908.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Los libros de registro de condenas condicionales que, conforme á la ley de 17 de Marzo de 1908 y el Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administración judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.º Los libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.º Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.º Estos libros tendrán sus hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.º Las Audiencias y Juzgados de instrucción, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y en su consecuencia, anotará en la división de la derecha el número de orden de la inscripción, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspensión, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspensión, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relación con ellas, y, finalmente, las fechas en que se notifique á los reos la suspensión y la en que deberá quedar extinguida.

5.º En la parte más elevada de la izquierda se consignaran los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño

que el resto del escrito, y á renglón seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas diluncencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspección que deba ejercerse sobre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la instinción de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspensión en su caso.

6.^a Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, según el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extensión de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instrucción 4.^a, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripción de que se trata.

7.^a Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la división de la izquierda, según lo prescrito en la instrucción 5.^a, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicación de la página de donde procedan, y en ésta se hará así mismo la indicación de la página á donde haya pasado la continuación.

8.^a Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo número 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, des-

pués del número de orden y de la fecha de la inscripción, los nombres de la Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que al reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombre del penado y del delito por que se le haya castigado se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.^a Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1909.—Figueroa.—Señor...

MODELO NÚM. 1.

Jiménez López (Ramón).

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha..... al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonios de la sentencia y del auto de suspensión.

El Juez de instrucción de Tal comunica, con fecha de.... que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N.....
El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N..... participa, en comunicación de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z.....

El Juez de Z..... participa, con tal fecha, que Ramón Jiménez López no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el art. 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z.... participa haber instruido proceso contra Ramón Jiménez López, por el delito de....

Comunicación de tal fecha al Presidente de la Audiencia de....., para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramón Jiménez López, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramón Jiménez López á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prisión mayor, en la causa por el delito de.....

Auto declarando alzada la suspensión, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

Número 1.

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramón Jiménez López, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoría de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á..... por vía de indemnización de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prisión provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, imputada á Ramón Jiménez López.

(Fecha en que se notificó el auto precedente).

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena).

MODELO NÚM. 2

Gómez Aranda (Julián).

Número 1.º

Delito de disparo de arma de fuego.

(Fecha en que se haga la inscripción).

Comunicación de 3 de.... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julián Gómez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, según dispone el artículo 10 de la ley.

Audiencia de....

Comunicación de 5 de.... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de....

Juzgado de....

Extracto de la comunicación en que el Juez instructor del proceso debiera comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

Comunicación de 12 de.... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de....

(Fecha en que comienza la suspensión).

(Fecha en que termina).

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, según el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ó ordenando al alzamiento de la suspensión, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, según el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

SECCIÓN SEGUNDA

SECCION CUARTA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Negociado 2.º—Reemplazos.

El Excmo. Sr. Capitán general de la cuarta Región militar, en despacho telegráfico fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Durante el próximo pasado mes de Junio, los batallones de cazadores de Barcelona, Alba de Tormes, Mérida, Estella, Alfonso XII, Reas y cuarto regimiento mixto de Ingenieros remitieron á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, donde residen individuos pertenecientes á dichos Cuerpos, órdenes personales de moviización para su entrega á los interesados, que debían estar preparados para efectuar su incorporación á banderas al primer aviso. Ordenada dicha moviización con carácter urgente, espero merecer de V. S. que por cuantos medios estén á su alcance se digue excitar el celo de aquellas Autoridades locales para que ordenen la inmediata marcha y presentación de los llamados á concentración, á los que deben facilitar listas de embarque, si no las tuviesen, y los socorros reglamentarios, coadyuvando al mejor servicio.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes se refiere la orden transcrita, y de los señores Alcaldes de la provincia, á cuyas Autoridades recomiendo muy especialmente cooperen á la más pronta y rápida concentración, facilitando á los llamados á filas las listas de embarque y socorros reglamentarios, como se interesa.

Zaragoza 10 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Edicto para notificar por medio del «BOLETIN OFICIAL» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Juan Zaro García, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se expresan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución de Resultas de Médicos, perteneciente al año 1907 de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 25 de Abril de 1900, á saber.

Bureta.

Mariano Víctor Mendivil, 57-18 pesetas.

En Bureta á 30 de Junio de 1909.—El Recaudador, Juan Zaro.

Fréscano.

Patricio Jordana, 57-18 pesetas.

En Fréscano á 30 de Junio de 1909.—El Recaudador, Juan Zaro.

CAJA DE AHORROS

Y

MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 176 de orden, correspondiente á los préstamos de ropas, vencidos en la Sucursal número 1, situada en la calle de las Armas, núm. 30, que por no haberse cancelado ó renovado á su debido tiempo, según disponen los artículos 2.º de los Estatutos y 43 del Reglamento general, se venden en subasta pública el día **25 de Julio**, á las nueve de su mañana.

NÚMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta Pesetas.
67.027	Una sábana de hilo.....	5
67.033	Una cubierta de algodón.....	5
67.035	Dos sábanas de hilo.....	5
67.068	Dos cubiertas de algodón.....	6
67.075	Dos sábanas de algodón.....	5
67.077	Una sábana de algodón.....	3
67.094	Seis varas tela de pana.....	9
67.163	Una sábana de hilo.....	4
67.189	Una falda de damasco, dos trozos de idem y una mantilla negra.	37
67.271	Seis sábanas, seis servilletas y doce toallas de hilo.....	49
67.343	Dos sábanas y un mantel de hilo.....	10
67.410	Dos sábanas de hilo y dos idem de algodón.....	12
67.415	Tres sábanas de hilo.....	11
67.434	Dos sábanas de algodón.....	8
67.445	Una cubierta, una sombrilla y un crucifijo.....	32
67.508	Un mantón de crespón bordado.....	78
67.588	Una cubierta, una sábana de hilo y otra idem de algodón.....	15
67.625	Nueve varas tela de pana.....	12
67.661	Una pieza tela de algodón.....	8
67.698	Un reloj de pared.....	24
67.700	Tres sábanas, tres almohadas de hilo y dos cubiertas de algodón.	48
67.708	Dos manteles de hilo y treinta y ocho varas tela de algodón en dos trozos.....	17
67.711	Una sábana, cuatro almohadas, una camisa de hilo, una cubierta, dos refajos de algodón y un mantón de merino.....	24
67.792	Dos sábanas de algodón.....	6
67.795	Cuatro sábanas y cuatro almohadas de algodón.....	12
67.796	Dos mantillas negras.....	6
67.802	Tres sábanas, nueve almohadas, un mantel, doce servilletas de hilo, una cubierta y dos pantalones de algodón.....	60
67.805	Dos manteles, tres servilletas y tres toallas de hilo.....	6
67.817	Dos manteles y veinticuatro servilletas de hilo.....	15
67.818	Una sábana de hilo.....	5
67.828	Una cubierta, una enagua de algodón y un paraguas.....	6
67.829	Una sábana de hilo, veinticuatro varas tela de hilo y un pantalón de algodón.....	24
67.830	Tres sábanas de hilo y otra idem de algodón.....	12
67.831	Una sábana, una camisa de hilo y una enagua de algodón.....	18
67.852	Un mantón de manila bordado.....	54
67.947	Una sábana de hilo.....	4
67.961	Seis sábanas, un mantel, doce servilletas de hilo, una falda de seda, dos mantones de crespón y dos mantillas negras.....	155

NÚMERO del préstamo.	GARANTIAS	TIPO de subasta Pesetas.
67.965	Un mantel y dos servilletas de hilo.....	10
67.966	Seis servilletas de hilo.....	4
67.972	Dos sábanas de hilo.....	9
67.996	Una sábana de hilo y dos mantones de crepón.....	18
68.014	Una sábana de hilo.....	6
68.023	Tres mantillas negras.....	24
68.031	Un pañuelo de seda.....	3
68.039	Una mantilla negra.....	12
68.208	Dos sábanas de algodón.....	9
68.213	Un San Antonio de talla.....	12
68.256	Un mantón de crepón.....	18
68.311	Dos pañuelos de crepón.....	7
68.357	Tres sábanas de hilo.....	13
68.462	Siete varas tela de algodón y seis varas ídem de pana.....	10
68.494	Una enagua y un pañuelo de seda.....	5
68.505	Una sábana de hilo.....	5
68.527	Una sábana de hilo.....	5
68.612	Dos sábanas de hilo.....	12
68.638	Dos camisas de hilo.....	6
68.653	Seis camisetas de algodón.....	5
68.732	Seis sábanas de hilo, cinco varas de merino y ocho ídem de lana.	48

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 18, principal, el día 24 de Julio, de tres á cuatro de la tarde, excepto aquellos que sean retiradas por los interesados por cancelación ó renovación de los préstamos.

Zaragoza 8 de Julio de 1909.—El Administrador principal, *Ricardo Irazo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

SECCION QUINTA

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NÚM. 74

Sita en el Cuartel de San Lázaro.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber: Que el día 1.º del próximo mes de Agosto se verificará el ingreso de los mozos en Caja, en la forma que expresa el artículo 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Los comisionados que designen para dicho acto es indispensable sepan el arma y Cuerpo á que pertenecen los voluntarios correspondientes, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los que residan en el extranjero, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar la circular de 25 de Noviembre de 1893 (*Diario oficial* núm. 262), y á fin de evitar retrasos y equívocos en las operaciones, los referidos comisionados se presentarán al Jefe que suscribe, des-

de las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del expresado día 1.º de Agosto, á cuyo fin se relacionan los pueblos correspondientes á esta Caja, número 74 y son los siguientes:

ZARAGOZA.—Distrito del Pilar.

Alfajarín, Lecinena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfindén, San Mateo de Gállego, Villamayor, Villanueva de Gállego y Zuera; y además todos los pueblos de los partidos judiciales de Belchite, Caspe y Pina.

Advertencia.

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente (art. 3.º de la Ley). El Jefe que suscribe les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 y 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892 (*C. L.* núm 280)

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el

Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones, se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado (artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan (circular de 9 de Noviembre de 1894 (*Diario oficial* número 246), á fin de que por la Comisión mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 (*Colección Legislativa* número 415) y pueda aplicárseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (*Colección Legislativa* núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (art. 173 de la Ley) dentro del plazo que marca el 174, para evitar peticiones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el Ministerio de la Guerra (art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si procede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento (el 150) ordena que debe vigiarse por las Autoridades civiles y militares.

Zaragoza 9 de Julio de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, José Ardid.

SECCION SEXTA

Mediana.

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de esta localidad para el próximo año de 1910, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos y terratenientes que gusten verificarlo.

Mediana 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Salvador Sanz.

Puendeluna.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y sus recargos para el año 1910, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia han acordado la celebración de las siguientes subastas que tendrán lugar á las diez de cada uno de los días que se expresan á continuación, en la Casa Consistorial, donde se hallan los pliegos de condiciones.

Para el arriendo á ventu libre, de uno á cinco años.

Primera subasta, el 15 del actual.

Segunda, el 25 de ídem.

Para la exclusiva.

Primera subasta el 4 de Agosto.

Segunda, el 14 de ídem.

Y tercera, el 24 del mismo.

Puendeluna 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Benito Bernués.

Tarazona.

La recaudación del segundo trimestre del reparto extraordinario sobre la riqueza de este término municipal para cubrir los débitos del Contingente provincial, se hallará abierta en los días 12 al 22 del actual y horas de nueve á doce por la mañana y de tres á seis por la tarde, en el local destinado al efecto, que lo es la Casa Hospicio provincial de esta ciudad.

Asimismo se hace saber que en los mismos días y horas se cobrarán las restas que quedaron pendientes de cobro del primer trimestre, sin apremio de ninguna clase.

Tarazona 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Ramón Cisneros.

Villarreal del Campo.

La secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 625 pesetas anuales, se halla vacante por dimisión del que hasta ahora la servía, y se admitirán solicitudes á la misma por término de quince días pasados los cuales se proveerá.

Villarreal del Campo 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Miguel Sánchez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital; Por el presente edicto hago saber: Que en la Junta general de acreedores del concurso necesario de D.^a Braulia Lorente Mendieta, fueron elegidos síndicos los señores siguientes:

Sindico primero, Nicanor Pardo Lanuza.

Ídem segundo, Don José María de los Santos Ruano.

Ídem tercero, Don Mariano Fustel Moreno: cuyos individuos han aceptado el cargo; lo cual se hace público á los efectos de ley, con la prevención de que se les haga entrega de cuanto correspondía á la concursada D.^a Braulia Lorente Mendieta, bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

Dado en Zaragoza á diez de Julio de mil novecientos nueve.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, se cita á Antonio Martín Quiroga, que residió en esta ciudad, calle del Pilar, número veintiocho, para que el día veintiséis del corriente, á las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital para declarar como testigo en el juicio oral de causa contra Fernando Jerónimo Toro Palomar, sobre atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza nueve de Julio de mil novecientos nueve.—El Escribano, Justo Emperador.